R. 016/2021

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/051/2021

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/006/2020

ACTOR: ---

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de octubre de dos mil veintiuno.- -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/051/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora a través de su autorizada, en contra del auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitido por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veinte, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, comparecieron por su propio derecho los **---** a demandar de las autoridades Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y Delegado de Transportes en la Región de la Montaña, ésta última con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

> *"A.- Lo constituye la ilegal orden de retención de las unidades vehiculares y/o decomiso o retiro de las placas y números económicos del transporte público, de los siguientes concesionarios del Transporte Público:*
>
> ***--***: *-------------------------, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 39.*

----------, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 36.

----------: 2396-FGM, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 12.

----------: 2389-FGM, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 10.

----------, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 38.

----------, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 15.

---------- del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 11.

----------, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 37.

----------, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 14.

----------, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 13."

Al respecto, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional ordenó registrar la demanda bajo el número **TJA/SRTC/006/2020**, la admitió y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3.- En el mismo auto la Magistrada Instructora negó la suspensión solicitada por la parte actora, en los términos siguientes: *"…respecto a la suspensión del acto impugnado solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código Procesal citado, se niega la misma toda vez que se trata de actos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene la certeza de que estos vayan a ejecutarse por las autoridades demandadas y sobre dichos actos no es procedente conceder dicha medida cautelar; así mismo*

de concederse la suspensión en los términos en que la solicita se dejaría sin materia el procedimiento, ya que precisamente al momento de resolver esta Sala Regional determinará si el acto impugnado fue dictado de manera legal; …"

4.- Inconforme con la negativa de la suspensión del acto impugnado, la parte actora a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/051/2021,** se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra del auto del doce de febrero de dos mil veinte, que niega la suspensión del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el acuerdo recurrido fue notificado a la parte actora el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veinte al veintiséis de febrero del mismo año, en

tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en la primera hora hábil del horario laboral, del día siguiente al del vencimiento del plazo, es decir, el veintisiete de febrero de dos mil veinte, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- El recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> "***ÚNICO:*** *Causa agravio a mis representados el hecho de que la magistrada de aquo(sic) niegue la suspensión del acto impugnado a los recurrentes, ya que omite tomar en cuenta que de los autos y de las manifestaciones contenidas en la demanda inicial del juicio señalado bajo protesta de decir verdad los hechos que nos causan perjuicio, combatiendo de manera destacada la ilegal orden de retención de las unidades vehiculares y/o decomiso o retiro de las placas y números económicos del transporte público de mis representados, sin que para ello previamente se haya agotado el procedimiento respectivo u otorgado la garantía de audiencia previa, y que sólo para el efecto de acreditar la inminencia del derecho que nos asiste para reclamar dicha orden ilegal ofrecimos y acompañamos las pruebas documentales para acreditar el derecho que tenemos de ejercer el servicio de transporte público.*
>
> *Asimismo, la magistrada pasó por alto que el hecho de que se haya señalado en la demanda de juicio contencioso administrativo, que mis representados fueron informados por inspectores y el delegado(sic) de transportes(sic) de la Ciudad de Tlapa de Comonfort; que tenían órdenes de detener las unidades vehiculares o de retirar de ellas las placas del servicio público, y que si continuaban trabajando regresarían con elementos de la policía a ejecutar dicha orden reclamada, fue citado simplemente a manera de antecedentes del caso, por lo que en realidad, conforme a lo narrado en la propia demanda,* ***tal orden puede ejecutarse en cualquier momento y de llevarse a cabo seria (sic) de difícil o imposible reparación, por ende, se acudió a solicitar la suspensión de los actos impugnados con la intención de que se mantuvieran las cosas en el estado que se encuentran hasta que se resolviera el fondo de la Litis, por lo cual, dicha petición no afecta derechos de terceros ni mucho menos afecta al interés social y que por el contrario de ejecutarse dicha orden si afectaría el derecho de los recurrentes.***
>
> *De tal manera que la negativa de conceder a los actores la suspensión de los actos impugnados se contrapone a nuestros derechos a la libertada de trabajo, ya que en cualquier momento las autoridades responsables ejecutaran el acto que ya nos previnieron de forma verbal y con ellos nos privaran sin previo aviso de nuestros derechos y posesiones, situación que pone de manifiesto que la sala de origen no valoro al resolver declarar improcedente conceder la suspensión de los actos, que con dicha suspensión solamente se mantendrían las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir que las autoridades se abstengan de ejecutar el acto de molestia lo cual es legal atendiendo a que como concesionarios es nuestro derecho continuar prestando el servicio de acuerdo a las documentales que exhibimos y con lo cual se acredita que al ser concesionarios se nos debe garantizar el derecho a seguir laborando*

con normalidad; DEBE APRECIARSE QUE EN EL PRESENTE ASUNTO, LA MAGISTRADA CONOCEDORA TIENE LA FACULTAD PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARTIENDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA EL CUAL CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE ANTICIPAR QUE EN LA SENTENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, YA QUE LOS ACTORES TIENEN UN DERECHO PROTEGIDO POR LA LEY CON EL ÚNICO HECHO DE SER CONCESIONARIOS.

De lo antes referido, puede desprenderse que resulta incorrecta la aprobación de la sala de origen al negar la suspensión, considerando que esta suspensión solamente permite a las personas alcanzar transitoriamente un beneficio que al final de día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, por ende, la concesión de la misma en nada afectaría al interés social y a los principios del buen derecho, ya que de la concatenación de los antecedentes expuesto y de los medios de prueba ofrecidos en la demanda, resulta evidente que no se trata de actos futuros e inciertos la ejecución de los actos impugnados, reiterando que bajo protesta de decir verdad los actores manifestaron en su demanda que ya había ocurrido una amenaza de forma verbal por parte de las autoridades demandadas y que de no concederse la suspensión solicitada estos actos se llegaran a ejecutar sin ningún sustento legal y con lo cual se afectaría de forma irreparable los derechos de los actores, tomando en consideración que la suspensión en el presente juicio no cambia ni resuelve el fondo de la litis como erróneamente lo considero(sic) la sala de origen, la suspensión es un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

Por otro lado de no suspenderse el acto impugnado, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del juicio, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto. Por ello, cuando en la misma porción normativa que se analiza se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipado que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia y se pierda con ello la materia de fondo del juicio principal, situación que se pretende evitar al solicitar la suspensión en la demanda, atendiendo a la amenaza que de forma verbal ya les fue realizada a los actores por medio de las autoridades demandadas. Al respecto sobre la suspensión tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro digital: 2021263
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)
Página: 286

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

De todo lo antes expuesto y fundado, resulta procedente revocar el auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte y emitir uno nuevo en el cual se conceda la suspensión solicitada por los actores, atendiendo el principio al buen derecho.

Aunado a lo anterior considero que el fundar la negación de la suspensión solo en determinar que se trata de actos futuros e inciertos, y que de otorgar valor probatorio a la orden verbal, se estaría perdiendo la materia del juicio de origen, lo que resulta ilegal puesto que tal pronunciamiento se refiere al fondo del asunto siendo que para efectos de la suspensión del acto impugnado, únicamente debe valorarse que mis representados cuentan con las documentales suficientes que los acreditan como concesionarios de servicio público de transporte de pasajeros en la cabecera municipal de Xochihuehuetlan, Guerrero; que existe la amenaza inminente de llevar a cabo el acto que se impugna y que no existe procedimiento administrativo en contra de ellos que les impida el ejercicio de su actividad.

Por lo cual es incorrecta la consideración de la magistrada, en el sentido de que al no existir la certeza de que se producirá el acto reclamado, tiene la calidad de futuro e incierto; pues ello incumbe a cuestiones que son propias del fondo del asunto, consistente en

probar la orden verbal de retención de las unidades vehiculares y/o decomiso o retiro de las placas y números económicos del transporte público de mis representados; además de que en la especie se combate un acto futuro cierto inminente, pues la orden verbal ya se ha realizado.

Ello es así, pues de la demanda de nulidad de origen, se advierte que los hoy recurrentes acudimos al Tribunal de Justicia Administrativa a solicitar la declaratoria de invalidez de la ilegal orden verbal de retención de las unidades vehiculares y/o decomiso o retiro de las placas y número económicos de transporte público, sin hacer derivar tal orden de procedimiento alguno pues, precisamente, sostiene inobservada su garantía de audiencia previa.

Asimismo, se desprende que los hoy recurrentes señalamos que la orden verbal combatida es inminente, porque así nos fue informado tanto por los inspectores como por el delegado(sic) de la comisión(sic) técnica(sic) de transporte(sic) de Tlapa, razón por la cual nos debería ser concedía la suspensión del acto impugnado.

Considero que al no conceder la Suspensión(sic) solicitada da una oportunidad a la autoridad responsable de llevar acabo(sic) la ilegal orden de retención de las unidades vehiculares y/o decomiso o retiro de las placas y número económicos(sic) del transporte público de mis representados.

Por las manifestaciones realizadas considero que al no conceder la suspensión solicitada se vulnera en perjuicio de mis representados lo estipulado en los artículos 69, 70 y 71.

“Capítulo III

Suspensión del acto impugnado

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa ***y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.*** *Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.*

Artículo 70. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento

.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Tal y como se puede apreciar de la lectura armónica de los preceptos legales antes citados, puede observarse que para conceder la suspensión del acto impugnado no es requisito que se acredite su realización.

En atención a lo anterior se puede observar el cumplimiento de ***los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión fueron cumplidos en la demanda principal, razón por la cual se considera ilegal el auto recurrido y como consecuencia se pide sea revocado por esta superioridad, atendiendo el peligro en la demora y ejecución de la amenaza producida por las demandadas.***

Así mismo se debe tomar en consideración que la suspensión del acto impugnado es con la finalidad de que mis representados estén en condiciones de seguir ejerciendo su actividad laboral, que es la de ofrecer el servicio de transporte público, ya que es la única actividad que realizan para que obtengan ingresos y puedan solventar los gastos de sus familias, reiterando que la ejecución de dichos actos impugnados ocasiona a los actores privación de sus derechos al trabajo."

IV.- Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRTC/006/2020**, se desprende que los actores demandaron la nulidad de los actos impugnados consistentes en la orden de retención de sus unidades vehiculares y/o el decomiso o retiro de sus placas y números económicos del transporte público, que atribuyen a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y al Delegado de Transportes en la Región de la Montaña, ésta última con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Se observa también del escrito de demanda que los actores solicitaron la suspensión de los actos impugnados para que el efecto de que las autoridades demandadas les permitan continuar proporcionando el servicio público de pasajeros, no lleven a cabo retención de las unidades, ni el decomiso o retiro de las placas, en razón de que señalan, no se contravienen disposiciones de orden público y no se atenta con el interés social, ni se lesionan derechos de terceros, partiendo de los principios del ben derecho y el peligro de la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad de los actos impugnados, ya que argumentaron tienen un derecho protegido por la ley al ser

concesionarios y de no concederse la suspensión se les causaría daños de imposible reparación.

Por su parte, la Magistrada instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, determinó a través del auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, negar la suspensión solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al considerar que se trata de actos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene la certeza de que éstos vayan a ejecutarse por las autoridades demandadas y sobre dichos actos no es procedente conceder dicha medida cautelar; que de concederse la suspensión en los términos en que la solicitan se dejaría sin materia el procedimiento, ya que precisamente al momento de resolver la Sala Regional determinará si el acto impugnado fue dictado de manera legal.

Inconforme con la negativa de la suspensión la parte actora a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión en donde hizo valer como único concepto de agravio, lo siguiente:

- Que la A quo omitió tomar en cuenta que se combate la orden de retención de las unidades vehiculares y/o el decomiso o retiro de las placas y números económicos del transporte público de sus representados, sin que para ello se haya agotado el procedimiento respectivo u otorgado la garantía de audiencia previa, y para acreditar el derecho que les asiste de ejercer el servicio de transporte público y de reclamar dicha orden, ofrecieron y exhibieron pruebas documentales.

- Agrega que la Magistrada pasó por alto el hecho señalado en la demanda, consistente en que sus representados fueron informados por Inspectores y el Delegado de Transportes de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que tenían órdenes de detener las unidades de vehiculares o de retirar de ellas las placas del servicio público, y que si continuaban trabajando regresarían con elementos de la policía a ejecutar dicha orden, y se solicitó la suspensión de los actos con la intención de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva el fondo del asunto, ya que dicha petición no afecta derechos de terceros, ni mucho no se afecta el interés

social y que por el contrario de ejecutarse la orden, si afectaría el derecho de sus representados.

- Que al negarse la suspensión se vulnera en perjuicio de sus representados lo estipulado en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de los cuales se aprecia que para conceder la suspensión de los actos impugnados no es requisito que se acredite su realización, además de que la negativa se contrapone a los derechos a la libertad de trabajo de sus representados, ya que en cualquier momento, las demandadas ejecutaran el acto que ya les previnieron de manera verbal, y con ello les privarán de su derecho protegido por la ley al ser concesionarios de servicio público de transporte de pasajeros en la cabecera municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, de acuerdo a las documentales que exhibieron.

- Que la suspensión en el presente asunto no cambia, ni resuelve el fondo del asunto como erróneamente lo consideró la Sala de origen, pues es un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto y por otro lado, de no suspenderse el acto impugnado las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornaran difícil o imposiblemente reparables y desaparecerá la materia del juicio, situación que se pretende evitar al solicitar la suspensión de los actos impugnados, atendiendo a la amenaza que de forma verbal ya les fue realizada a sus representados por medio de las autoridades demandadas.

- Que es incorrecta la consideración de la Magistrada en el sentido de que no existe la certeza de que se producirá el acto impugnado y que tiene la calidad de un acto futuro e incierto, pues ello incumbe a cuestiones que son propias del fondo del asunto, consistentes en probar la orden verbal impugnada, además de que se combate un acto inminente, ya que la orden verbal se ha realizado.

- Por lo que solicita se revoque el auto que niega la suspensión y se emita uno nuevo, en el que se conceda la suspensión solicitada por los

actores, atendiendo al principio del buen derecho, que existe la amenaza inminente de llevar a cabo el acto que se impugna y que no existe procedimiento administrativo en contra de sus representados que les impida el ejercicio de su actividad.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la recurrente, así como de las constancias procesales que integran el expediente **TJA/SRTC/006/2020**, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el auto de fecha doce febrero de dos mil veinte, emitido por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la parte relativa a la negativa de la suspensión de los actos impugnados, se emitió conforme a derecho y por ende debe ser confirmado de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, o bien si como lo señala la autorizada de la parte actora, dicha negativa vulnera disposiciones jurídicas y por ende debe concederse la medida cautelar solicitada.

A juicio de esta Sala Colegiada los agravios vertidos resultan **infundados e inoperantes** para modificar el auto recurrido, por cuanto hace a la negativa de la suspensión de los actos impugnados, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto a la suspensión del acto impugnado, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*
>
> *Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.*
>
> *Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.*
>
> ***Artículo 70**. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

> *Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.*
>
> ***Artículo 71.*** *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso."*

De lo anterior, tenemos que el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, refiere que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar a las autoridades la suspensión del acto impugnado, ya sea de oficio o a petición de parte; asimismo, refiere en el segundo párrafo, que procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

El precepto legal 70 del Código de la materia dispone que el actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Por otra parte, el diverso 71 del mismo ordenamiento legal, establece que la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, ésto es, que las autoridades señaladas como demandadas mantengan paralizada o detenida su actuación respecto al acto o actos impugnados, durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

De igual manera, establece el artículo 71 mencionado, que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Ahora, bien, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada instructora al negar la suspensión del acto impugnado por la parte actora, fue conforme a derecho, ya que se apegó a lo previsto por los artículos 136 y 137, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al señalar que se trata de actos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene la certeza de que éstos vayan a ejecutarse por las autoridades demandadas y sobre dichos actos no es procedente conceder dicha medida cautelar; que de concederse la suspensión en los términos en que la solicitan se dejaría sin materia el procedimiento, ya que precisamente al momento de resolver la Sala Regional determinará si el acto impugnado fue dictado de manera legal.

Criterio que comparte esta sala revisora en virtud de que para resolver respecto a la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza de los actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de la materia, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso concreto, los actos impugnados son de naturaleza futura e incierta, es decir, son actos futuros de realización incierta, al tratarse de la orden verbal de retención de sus unidades vehiculares y/o el decomiso o retiro de sus placas y números económicos del transporte público, que atribuyen a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y al Delegado de Transportes en la Región de la Montaña, ésta última con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo que no les causa perjuicio de difícil reparación a los actores.

En el caso, según el dicho de los demandantes se presentaron inspectores de los que no se refirieron mayores datos, quienes les manifestaron que tenían órdenes de retirar las placas del servicio público, lo cual es de realización incierta, ya que ello depende de la actuación de las autoridades demandadas, lo que significa que la orden no reviste el carácter de inminente.

Se aplica por analogía la siguiente tesis en materia administrativa, con

número de registro 230649, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, página: 1871, la cual literalmente señala lo siguiente:

> *"**SUSPENSION IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA, NO INMINENTES.** Cuando los actos reclamados consistentes en los efectos y consecuencias de una resolución son de realización futura e incierta, no procede en contra de los mismos la suspensión provisional solicitada porque no le causa perjuicio de difícil reparación al quejoso. En el caso, sólo consta que se efectuó una visita de inspección y con base en ella se giró un oficio en el que se apercibe a la quejosa de que, en caso de que reincida en la conducta detectada se le impondrá sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cual es de realización incierta, ya que ello depende de la calificación que realicen las autoridades responsables del acta de inspección así como del comportamiento de la agraviada, lo que significa que las consecuencias del oficio reclamado no revisten el carácter de inminente."*

Entonces, si el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, es de carácter futuro e incierto, éste no es sujeto a la medida suspensional, porque la finalidad de la medida cautelar es paralizar y determinar la acción de la autoridad, situación que no se actualiza ante la realización incierta de los actos impugnados que atribuye a las autoridades demandadas, por lo tanto, si se otorgase la medida cautelar se transgrediría lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver la suspensión sobre un acto que no es suspendible y porque con dicha medida cautelar se dejaría sin materia el procedimiento.

Aunado a lo anterior, esta Sala revisora considera que efectivamente no procede el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados solicitada en el escrito de demanda, en razón de que el artículo 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en su párrafo segundo, faculta al Magistrado instructor conceder la suspensión en el caso de ser procedente, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 71 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así tenemos que los artículos 1º, 11 fracción III, 39, 40, 42 fracción I, 58 de la Ley de

Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero[1], imponen que la obligación de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos invocados, es reveladora de que la sociedad está interesada en el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad.

No siendo óbice lo manifestado por la recurrente al señalar que los actores *"cuentan con las documentales suficientes que los acreditan como concesionarios de servicio público de transporte de pasajeros en la cabecera municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero",* lo anterior, porque si bien adjuntaron a su demanda los permisos por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte, todos de la ruta Xochihuehuetlán y las órdenes de pago para expedición inicial de concesión, expedidos a su favor por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, así también adjuntaron los recibos de pago por concepto de concesión y revista, así como las tarjetas de circulación, todas correspondientes al año dos mil dieciocho, las cuales obran en las fojas de la 23 a la 61 del expediente principal, con las siguientes características:

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 39.

- **----------** del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 36.

---

[1]*ARTICULO 1o.- El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirán por esta Ley y demás disposiciones aplicables.*
ARTICULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:
…
III. Otorgar y revocar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado; así como otorgar y revocar las concesiones y contratos para el Sistema de Recaudo, Sistema de Despacho y/o Centro de Control.
ARTICULO 39.- Para aprovechar las vías públicas de jurisdicción estatal en la explotación del servicio público de transporte de personas o de bienes, se necesita el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.
ARTICULO 40.- El servicio público de transporte es el que se presta a un tercero por medio del pago de tarifas autorizadas y por concesión o permiso otorgado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.
ARTICULO 42.- El servicio público de transporte se clasifica en:
I. De personas, de bienes, mixto de ruta y mixto doméstico;
…"
ARTICULO 58.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá otorgar permisos con carácter provisional y con duración hasta por treinta días si los estudios de necesidad temporal de transporte que realice la Comisión, así lo recomiendan."

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 12.

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 10.

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 38.

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 15.

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 11.

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Taxi Público de Alquiler, con número económico 37.

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 14.

- **----------**, del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Mixto Doméstico, con número económico 13.

En esa tesitura, si el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que para conceder la suspensión de los actos impugnados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, en el caso concreto, los actores exhibieron documentales que corresponden

únicamente al año dos mil dieciocho, no así del año dos mil veinte, año en que ocurrieron los supuestos hechos que atribuye a las demandadas, entonces, los permisos por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte, las órdenes de pago para expedición inicial de concesión, los recibos de pago por concepto de concesión y revista, así como las tarjetas de circulación, que exhiben, son insuficientes para demostrar que cuentan con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte de pasajeros, ya que se desprende no han regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler y mixto doméstico, de ahí que no es válido otorgar la suspensión de los actos impugnados, consistentes en la orden de retención de sus unidades vehiculares y/o el decomiso o retiro de sus placas y números económicos del transporte público, que atribuyen a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y al Delegado de Transportes en la Región de la Montaña, ésta última con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, puesto que no se satisface el requisito previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque se sigue perjuicio al interés social y se contraviene disposiciones de orden público, además la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que solo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes.

En ese sentido, no procede conceder la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de la misma, se seguiría perjuicio al interés social, se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que implicaría una contravención directa a disposiciones de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis en materia administrativa, con número de registro: 185041, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, página: 1871, la cual señala lo siguiente:

> ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN***

RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.”*

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por la recurrente, la Magistrada instructora al negar la suspensión de los actos impugnados a la parte actora, actuó conforme a derecho, ya que se apegó a lo previsto por los artículos 136 y 137, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señalando cuidadosamente los fundamentos y los motivos de su decisión para negar la medida cautelar, además de que los demandantes no acreditaron haber regularizado la concesión o permiso ante las autoridades demandadas para ejercer el servicio de transporte de pasajeros.

Por tales circunstancias, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la autorizada de los actores, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

número 467, otorgan a esta Sala Superior, esta Plenaria considera pertinente **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRTC/006/2020,** que niega la suspensión de los actos impugnados, a los actores **----------** lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son in**fundados e inoperantes** para modificar el auto controvertido, los agravios esgrimidos en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/051/2021**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRTC/006/2020,** en atención a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS

CAMACHO MANCILLA**,** siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DR. HECTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/051/2021 derivado del recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora en el expediente TJA/SRTC/006/2020.